

Reconsiderando el concepto de derechos humanos

Joy Gordon

Profesora. Universidad de Fairfield, Connecticut.

En un sentido, el concepto de derechos humanos es tan familiar como el noticiero nocturno. Sería difícil leer un diario nacional estadounidense, un día dado, sin encontrar una referencia a escuadrones de la muerte, desapariciones, tortura, mutilación, violaciones en masa, sitio y hambruna de poblaciones civiles o arrestos de disidentes en algún lugar del mundo. Pero en otro sentido, elude por completo el debate: nuestra intuición ética es que las violaciones de los derechos humanos suponen actos de una monstruosidad tal que no puede haber para ellos justificación racional o moral y solo alguien depravado o irracional pudiera oponerse en serio a la bondad y la urgencia de los derechos humanos. Al mismo tiempo, existe un debate sobre la amplitud que debe tener su concepto.¹

Entre comentaristas contemporáneos, este se enmarca, en ocasiones, en función de «generaciones» de derechos. Los de «primera generación» son, como señala un académico,

las libertades y privilegios tradicionales de ciudadanía, que abarcan los veinte primeros artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos: libertad de expresión,

libertad religiosa, derecho a no ser torturado, derecho a un juicio justo, derecho a votar, etcétera.²

Esto nos resulta bastante familiar a nosotros en los Estados Unidos. Menos lo son los derechos de «segunda generación», que son socioeconómicos: el derecho al trabajo, a un pago justo, a alimentación, vivienda y ropa, a la educación, etc.³ En el presente artículo, expondré la idea de que el concepto de derechos humanos que resulta tan familiar es en realidad bien singular e incoherente, y que tras esa singularidad subyace una estructura profundamente política y una historia de utilidades políticas.

La afirmación de que el concepto de derechos humanos tiene un propósito político subyacente no es nueva. Durante la Guerra fría, hubo un amplio debate sobre los intereses políticos y económicos subyacentes en él. Los gobiernos de Occidente y organizaciones no gubernamentales (ONG) —como Amnistía Internacional— condenaban habitualmente a los países del bloque oriental por violaciones de los derechos humanos, basándose en parte en que los procesos judiciales y electorales eran inadecuados u opresivos. Los soviéticos respondían que, a su manera de ver,

los derechos humanos suponían atención a la salud, educación, empleo y equidad económica. Acusaron a sus críticos de pretender ofrecer un modelo «universal» que en realidad reflejaba a las sociedades del Primer mundo occidental, que poseían sistemas políticos altamente desarrollados, pero también grandes disparidades económicas. Los gobiernos occidentales y las ONG respondían que no eran ellos quienes actuaban movidos por intereses de la clase política, sino los soviéticos, cuya teoría de los derechos humanos reflejaba la visión comunista de que los derechos políticos eran insignificantes en comparación con los beneficios económicos.⁴ Así, cada uno acusaba al otro de pretender implantar una norma universal e imparcial de derechos humanos, que en realidad no era en modo alguno imparcial, sino evidentemente movida por sus propios intereses y, por tanto, de validez comprometida.

No me interesa resucitar este intercambio concreto de acusaciones. Lo que me interesa es que, en este sentido, ambos lados tienen razón: es imposible no ver cuán estrechamente ambos conceptos se corresponden con los programas político y retórico de la Guerra fría. De ser así, debemos preguntarnos: ¿existe un concepto de derechos humanos que no sirva a intereses políticos y sea verdaderamente universal? De no existir, ¿hay entonces alguna justificación racional, basada en principios, para adoptar un concepto y no el otro?

Debiera mencionar que mi interés en este tema data de mi experiencia de hace algunos años, cuando pasé gran cantidad de tiempo viviendo en Guatemala, Nicaragua y Cuba. Aunque mi formación académica en filosofía política y América Latina era sólida, de todos modos me sentí conmovida y sacudida. No fue tanto que aprendiera nuevos «hechos» —siempre había sabido, por ejemplo, que la tasa de mortalidad infantil es una medida del desarrollo y es mucho más elevada en países pobres que ricos—, pero nunca antes me había despertado a las tres de la mañana porque un vecino estuviera fabricando un ataúd para su bebé, que había muerto en la noche por carecer de medicinas por el valor de dos dólares (lo que me ocurrió en Nicaragua). Tampoco había estado en un basurero público donde había una aldea completa hecha de basura, como vi en Ciudad Guatemala: una barriada completa, en la que las mujeres cortaban el cabello de sus hijos con tijeras rotas que habían tomado del vertedero; había ancianos sentados sobre montones de desperdicios leyendo diarios que habían sacado de allí y adolescentes jugando balompié con una pelota deshecha que alguien había botado.

También en Guatemala comprendí un poco lo que era vivir en un lugar marcado por el terrorismo estatal, cuando un maestro de idiomas me enseñó las quemaduras de cigarrillos que tenía en el pecho; cuando vi a soldados armados con UZI y M-16 custodiando

no solo los bancos, sino las tiendas de comestibles, los museos, las librerías y bibliotecas; y cuando visité un instituto de investigación académica rodeado por muros de concreto de doce pies de alto, con vidrios rotos insertados y coronados de alambre de púas colocado horizontalmente y rodeado por cuchillas.

Por consiguiente, en este punto tengo convicciones muy firmes sobre lo que algunos describen como daño «meramente» económico. Igualmente, tengo ideas muy firmes sobre la naturaleza y los tipos de violencia estatal e intrusión política, y sobre cuándo procede equipararlas y cuándo no. Es debido a mis experiencias e ideas que ahora abogaré por un análisis de los derechos humanos que espero resista el escrutinio de los círculos académicos que no necesariamente comparten mis puntos de vista ni mis recuerdos.

El concepto habitual de derechos humanos

El concepto de los derechos humanos —como principios morales por medio de los cuales podemos juzgar los actos jurídicos del Estado— tiene raíces en la noción griega de que existe una norma trascendental de justicia por la que medimos la justeza de leyes y Estados particulares. Esta idea se expresa en la distinción entre derecho universal y leyes particulares, y la correlativa entre ley natural o divina (la que es inherente y absolutamente justa) y derecho positivo (el que se expresa en forma de leyes).

La ley particular es aquella que cada comunidad establece y aplica a sus propios miembros: esta es en parte escrita y en parte sobrentendida. El derecho universal es la ley de la naturaleza. Porque en realidad existen, como todos en alguna medida adivinan, una justicia y una injusticia naturales que son vinculantes para todos los hombres, incluso aquellos que no tienen asociación o alianza entre sí.⁵

Hay leyes sobrentendidas de justicia que no se imponen, pero existen de modo permanente y sin cambio. Las leyes escritas cambian con frecuencia; las universales —«la ley de la naturaleza»—, no. Es posible romper una ley particular y no actuar injustamente si se trata de una ley injusta que no cumple su verdadero propósito: hacer justicia.⁶ Aristóteles se remite a la *Antígona* de Sófocles, que describe el derecho natural de la siguiente manera: «No de hoy ni de ayer es // Sino que vive eterno: nadie puede fechar su nacimiento».⁷

La distinción entre derecho (los actos del Estado) y justicia (el ideal por el cual juzgamos la bondad del Estado) o entre leyes particulares y derecho universal, constituye el fundamento del concepto de derechos humanos. Es la base de la demanda moral mediante la cual podemos justificar el enjuiciamiento de las acciones estatales —dado que el Estado es fuente de derecho,

por definición determina lo que es legal y lo que no. La única justificación moral en virtud de la cual quienes están fuera del Estado pueden juzgar la validez de los actos de este descansa en el reclamo de una norma superior, o una ley universal, o un concepto de justicia en relación con el que puedan medirse los actos y leyes de un Estado particular. Así, por definición, los «derechos humanos» no guardan relación con delitos ordinarios, que son ofensas al Estado. Más bien tiene que ver con actos del Estado (o con los que no lleva a cabo) y necesariamente afirma que una acción o política legal puede ser de todos modos injusta. Esta demanda moral brinda a su vez una norma por la cual juzgar si los actos de un gobierno soberano son, en algún sentido, «delictivos» y justifican el «castigo» de otros Estados, así como la injerencia en sus políticas internas.

La noción de derechos humanos habitual o dominante en estos momentos se expresa en forma aproximadamente igual en el derecho internacional y la diplomacia, por las ONG, y en publicaciones filosóficas y teóricas. Este prioriza 1) el derecho a estar libre de lo que suele denominarse «atrocidades», como la tortura y el genocidio, y 2) los derechos políticos y civiles, incluidos las elecciones, los procesos judiciales y la libertad de pensamiento, expresión y prensa. Coloca, de hecho, en un segundo plano los derechos económicos, como la alimentación, la vivienda y el empleo.

Si por «derechos humanos» nos referimos a los elementos que constituyen las condiciones mínimas para la vida humana, tenemos un problema: no ser torturado o muerto es esencial, pero postularse para un cargo público, no. Por ende, no resulta claro que podamos justificar la colocación de los derechos civiles y políticos en la misma categoría que el de no ser sometido a atrocidades. Por otra parte, el alimento y la vivienda son condiciones mínimas para la vida. ¿Entonces cómo llegó a formularse este concepto dominante de los derechos humanos?

En el siglo xx, los juicios de Nuremberg al finalizar la Segunda guerra mundial fueron tal vez el primer intento de articular y hacer respetar principios de derechos humanos (o más bien penalizar sus violaciones). Allí, de 1946 a 1949, el tribunal aliado procesó a los nazis por crímenes de guerra, contra la paz y de lesa humanidad. Los «crímenes de guerra» comprendían la violación de las reglas bélicas, como el bombardeo indiscriminado de zonas civiles, los ataques gratuitos a poblaciones de otros países y el maltrato a los prisioneros de guerra. Los «crímenes contra la paz» consistían en hacer una guerra de agresión o en transgresión de tratados. En el caso de Alemania, fue su agresión militar a países soberanos. Tanto para los «crímenes contra la paz» como para los «crímenes de

guerra» había algún precedente, aunque poco fundado, de la idea de que un tribunal pudiera demandar legítimamente jurisdicción sobre las reclamaciones por estos dos tipos de delitos, ya que incluían la violación de convenciones y tratados explícitos.⁸ Sin embargo, el exterminio de judíos alemanes, gitanos, comunistas y otros grupos no constituía ni un crimen de guerra ni un crimen contra la paz. Fue solo bajo la tercera categoría, «crímenes de lesa humanidad», que pudo hacerse una demanda procesable contra un Estado, por violencia hacia sus propios ciudadanos por sus funcionarios, de conformidad con sus propias leyes. Esta categoría incluía el genocidio, la esclavización, la tortura y la persecución racial o religiosa.

Poco después de que el tribunal aliado procesara a los líderes nazis, el concepto de derechos humanos se incorporó a la carta de la recién creada Organización de Naciones Unidas (ONU). La Carta, que entró en vigor en 1945, disponía que todos los gobiernos signatarios promovieran «el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales».⁹ La Declaración Universal, aprobada en 1948, enumeraba estos derechos y les daba un significado mucho más amplio que el de las normas empleadas en Nuremberg, en tanto el concepto de «crímenes de lesa humanidad» contiene una concepción de los derechos humanos minimalista: describe, ante todo, los actos que no se corresponden con las condiciones mínimas para la vida humana. En cambio, la Declaración Universal es extremadamente amplia. Dispone que «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona», que «nadie estará sometido a esclavitud», que «todos son iguales ante la ley», que «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». Afirma que «toda persona tiene derecho [...] a una audiencia justa, en un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella»; sostiene el «derecho a la propiedad» y el «derecho a una nacionalidad», y que hombres y mujeres tienen «derecho a casarse y fundar una familia». Dispone que todos tienen derecho al trabajo, «a la libre elección de su empleo», y a «condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias», así como a «libertad de opinión y de expresión», «de pensamiento», «de conciencia» y de «religión». Por último, garantiza que toda persona tiene el «derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, incluyendo la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica», el «derecho al descanso, al esparcimiento, a una limitación razonable del tiempo de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas», el derecho a la educación, elemental y gratuita, y al acceso a estudios

superiores en función de los méritos, así como a «disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico».¹⁰

El concepto de derechos humanos contenido en la Declaración Universal se encuentra en marcado contraste con la noción contenida en la idea de Nuremberg de «crímenes de lesa humanidad», muy limitada porque atendía al derecho de no estar sujeto a conducta que en algún sentido se encontrara más allá de lo aceptable para la civilización. La Declaración Universal no es una norma mínima de decoro civilizado, sino más bien una concepción sumamente firme del bien. Procura identificar cada dimensión de la vida y cada tipo de necesidad humana que debe ser satisfecha para que la persona tenga una existencia rica y plena en los aspectos social, político, económico y cultural.

La Declaración Universal no contiene un mecanismo de ejecución ni obligaciones vinculantes específicas para los gobiernos signatarios. Según el «Preámbulo», es «un ideal común que tanto los individuos como las instituciones de la sociedad deberán tener en cuenta constantemente». Los países deberán esforzarse por alcanzar este ideal mediante «la enseñanza y la educación», para promover el respeto a estos derechos y libertades por «medidas progresivas», para garantizar su reconocimiento.¹¹

A fines de los años 40 y en los 50 se generaron otros tratados referentes específicamente a asuntos como la tortura y el genocidio. En los años 60, Naciones Unidas comenzó a producir documentos y mecanismos de ejecución jurídicamente vinculantes atendiendo a los derechos enumerados en la Declaración Universal. Sus elementos se reformularon en dos documentos individuales: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El PIDCP se refiere, básicamente, a dos tipos de derechos: los relacionados con la integridad física de la persona —como la ejecución, la tortura y la esclavización—, y los relacionados con los procedimientos judiciales, la situación jurídica de las personas y los derechos «intelectuales», como el de mantener y comunicar las ideas y creencias propias. La primera categoría es concreta y sustantiva: cuando se violan estos derechos, las personas sufren daño tangible, físico, y no hay procedimientos oficiales que puedan legitimar estos actos. La segunda es bien distinta, porque para lo relacionado con procedimientos judiciales y políticos, mientras haya el debido proceso y elecciones libres, el resultado, por definición, no puede constituir una violación de los derechos individuales. Estos, relativos a la palabra, la prensa y la expresión religiosa, implican entidades abstractas: ideas, creencias, información y su intercambio o difusión.

Existe también un Protocolo Opcional del PIDCP, aprobado al mismo tiempo que los dos pactos, que trata de su aplicación. Con arreglo a este Protocolo, las personas que reclamen una violación de los derechos amparados en el PIDCP y hayan agotado todos los remedios disponibles dentro del país, pueden presentar una declaración a la Comisión de Derechos Humanos. Esta debe entonces someterla a la consideración del Estado que presuntamente viola el pacto, el cual debe suministrar, en seis meses, una explicación o declaración escrita respecto a la medida correctiva adoptada por él.¹²

El PIDESC, en cambio, atiende los temas del alimento, la vivienda, el empleo, la atención a la salud y la educación. El grado de obligación varía, en cierta medida, con los diversos asuntos. Por ejemplo, las partes se comprometen a «garantizar» el derecho a formar sindicatos y participar en ellos, mientras que solo «reconocen que [...] debe concederse la mayor protección y asistencia posibles a la familia».¹³ A diferencia del PIDCP, el PIDESC no contiene un mecanismo para recibir e investigar las violaciones que reclamen Estados o personas individuales. La única forma de ejecución consiste en el acuerdo de las partes de entregar informes «sobre las medidas que han adoptado y el avance realizado en el logro de la observancia de los derechos reconocidos» por el Pacto.¹⁴ Los términos del PIDESC no hablan de un acuerdo para la aplicación inmediata de los derechos que se identifican en el Pacto, sino más bien para trabajar por su «aplicación progresiva».¹⁵

Por tanto, existe una diferencia significativa entre ambos pactos en cuanto a las expectativas de cumplimiento y los mecanismos de ejecución. El PIDCP tiene mayor posibilidad de ejecución que el PIDESC, pues tiene requisitos y prohibiciones explícitos y un procedimiento para responder a los actos de un Estado parte que los viole. El PIDESC, por su parte, puede ser inmediatamente vinculante, pero lo que se vincula es una meta a la que se aspira: brinda un objetivo ideal hacia el cual deben trabajar las partes, aunque no necesariamente alcanzarlo. La energía con que trabajen por ese objetivo es algo que determinan ellas mismas, de acuerdo con sus recursos y sus prioridades nacionales. Así, con arreglo al PIDESC, no hay norma, ni siquiera en principio, mediante la cual otro país u organización exterior pueda juzgar la validez de las prioridades del país. En resumen, según el PIDCP es tanto posible como esperado que las partes cumplan, mientras que el PIDESC anticipa que los Estados partes determinarán por sí mismos, de facto, qué constituye cumplimiento; el incumplimiento no será impugnado ni penalizado.

El concepto dominante sostiene que los derechos políticos, por su propia naturaleza, no pueden ser triviales, al igual que la protección contra la tortura nunca es trivial. Pero debemos escuchar cuán hueco suena esto.

¿Por qué se reformularon de ese modo las disposiciones de la Declaración Universal? ¿Por qué existe una diferencia tan notable entre las disposiciones de ejecución de ambos pactos? En el momento en que estos se redactaban, se presentaron varios argumentos que justificaban la disparidad. Primero, se mantuvo que los derechos políticos podían ponerse en práctica de inmediato, mientras que los económicos solo podían aplicarse gradualmente. Se afirmó que el respeto a los políticos no exige gastos estatales sustanciales, mientras que atender las necesidades de una población supone desembolsos económicos importantes. Sin embargo, este argumento no es persuasivo. La operación de un sistema judicial que proteja los derechos de garantías procesales de los acusados implica altos costos, sobre todo porque bajo ese sistema pueden tener derecho a que el Estado les proporcione el abogado. Al mismo tiempo, existen derechos sociales y económicos cuya puesta en práctica no requiere subvenciones del Estado. Entre ellos estarían las normas de salario mínimo, los requisitos de licencia de maternidad, el derecho a formar sindicatos, las leyes del trabajo de menores, la reforma agraria, la protección medioambiental y la reglamentación antimonopolística.

Se agregó que puesto que los derechos civiles y políticos solo suponen que el Estado se abstenga de actuar, es razonable prever un cumplimiento completo e inmediato, mientras que esta expectativa no sería razonable respecto a los derechos sociales y económicos, que requerirían con certeza que el Estado emprendiera ciertas acciones. Sin embargo, de acuerdo con los principios de Nuremberg, los funcionarios estatales pueden ser culpables de violaciones de los derechos humanos por acción u omisión. Puede considerarse que un Estado que consienta o tolere actos de genocidio o tortura por escuadrones de la muerte paramilitares, por ejemplo, esté violando los derechos humanos al no intervenir. Así, no ser sometido a tortura requiere no solo que el Estado se abstenga de hacerlo, sino que actúe con firmeza para prohibir y evitar que agentes no estatales se dediquen a esas prácticas. Los derechos civiles y políticos ni se autogeneran ni están exentos de costos; «requieren legislación, promoción y protección, y para esto se necesitan recursos».¹⁶

La bifurcación de los derechos expresados en la Declaración Universal se sustentó también en un

argumento pragmático: que un pacto de derechos civiles y políticos que solo requiera abstención de algunos actos en lugar de aplicación afirmativa de políticas se ratificaría con mayor facilidad que uno que exigiera el compromiso de los recursos de los Estados partes. Sin embargo, no ha resultado así. La diferencia ha sido insignificante: en estos momentos el PIDESC tiene 158 Estados signatarios y el PIDCP, 161.

Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos más prominentes estructuran sus prioridades institucionales del mismo modo. Según el estatuto de Amnistía Internacional, su visión «es un mundo en que todas las personas disfruten de todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales». Sin embargo, su trabajo se centra de modo más estrecho: «en el empeño de alcanzar este ideal, la misión de Amnistía Internacional es emprender investigación y acciones centradas en evitar y poner fin a los abusos de los derechos a la integridad física y mental, la libertad de conciencia y expresión y la ausencia de discriminación, dentro del contexto de su trabajo para promover todos los derechos humanos». Sus programas centrales guardan poca relación con los derechos económicos y se centran, en gran medida, en la tortura, las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales y los actos inhumanos durante las guerras.¹⁷

Human Rights Watch y sus filiales tienen también un mandato dirigido a las violaciones estatales de la integridad física de los individuos (tortura, secuestro y ejecución) y los derechos políticos y civiles (proceso judicial, elecciones libres, libertad de credo y expresión). Human Rights Watch describe del modo siguiente su centro de atención: «Estamos junto a las víctimas y los activistas para evitar la discriminación, defender la libertad política, proteger al pueblo de la conducta inhumana en tiempos de guerra y llevar a los infractores ante la justicia».¹⁸

Varios gobiernos han adoptado el mismo concepto de dos categorías de derechos humanos. Los Estados Unidos lo han hecho quizás en su forma más extrema. Han seguido un curioso camino en su adhesión a los principios de los derechos humanos. Por una parte, las «Cuatro Libertades» de Franklin Delano Roosevelt incluían «liberarse de la miseria», así como la libertad

política. El país desempeñaba en aquel entonces un papel principal tanto en los tribunales de Nuremberg como en la redacción de la Declaración Universal. A partir del gobierno de James Carter, ha sido usual escuchar allí referencias a los derechos humanos en los debates sobre la política exterior de ese país. Desde el fin de la Guerra fría y la caída de la Unión Soviética, los «derechos humanos» se han convertido en uno de los principios centrales invocados como justificación de la política exterior estadounidense. Sin embargo, los Estados Unidos han sido uno de los países del mundo que más han demorado en ratificar los principales instrumentos de derechos humanos.¹⁹ Aún no han ratificado ni acatan el PIDESC.

El concepto bifurcado de derechos humanos —que considera esenciales las atrocidades y los derechos políticos al tiempo que secundarios los socioeconómicos— es en la actualidad el principal que se adopta y cumple explícitamente en las esferas del derecho y la diplomacia internacionales y las ONG. Es también la noción que los comentaristas de derechos humanos han mantenido y defendido ampliamente.

Entre los filósofos políticos, uno de los primeros defensores del concepto dominante de derechos humanos es Maurice Cranston. En su influyente crítica a la Declaración Universal, argumentó que los criterios para determinar qué constituye derecho humano son la «factibilidad» y la «importancia primordial».²⁰ Indica que es más práctico afirmar la existencia de derechos políticos que económicos. Los primeros «pueden garantizarse con facilidad mediante la legislación», mientras es raramente posible hacerlo con los económicos y sociales. Señala que la legislación en virtud de la cual se garantizan los derechos políticos es más directa que la que se necesita para los económicos, ya que muchas veces pueden alcanzarse refrenando el comportamiento oficial.²¹

Cranston ridiculiza el concepto de los derechos económicos al centrarse en uno incluido en la Declaración Universal que parece relativamente frívolo: el derecho a vacaciones pagadas.²² En estos momentos,

es del todo imposible, y lo será todavía por mucho tiempo, brindar «vacaciones pagadas» a todos en el mundo. Para millones de personas que viven en regiones de Asia, África y América del Sur, donde la industrialización apenas ha comenzado, estas demandas son vanas y ociosas.²³

La segunda prueba «de un derecho humano o derecho moral universal —escribe Cranston— es la de la importancia primordial», y explica: «es un deber primordial aliviar grandes aflicciones, y no lo es dar placer».

El sentido común entiende que los carros de bomberos y las ambulancias son servicios esenciales, mientras que los parques de diversiones y los campos de vacaciones no lo son. La liberalidad y la amabilidad se reconocen como

virtudes morales, pero no son deberes morales en el sentido que lo es la obligación de rescatar a un niño que se esté ahogando.²⁴

Aunque en años recientes filósofos y teóricos políticos han ofrecido algunos modelos que no reiteran plenamente esta dicotomía,²⁵ este sigue siendo el concepto contemporáneo de derechos humanos más comúnmente sostenido, según emergió en la segunda mitad del siglo xx.

La singularidad del concepto

Examinemos cuatro implicaciones de esta formulación del concepto de derechos humanos.

Una

Imaginemos dos escenarios. En el primero, unos militares van a la casa de un leñador. Él no está, pero su esposa y sus cuatro hijos sí. Cuando el leñador regresa, los encuentra decapitados. Los torsos están sentados a la mesa, y la cabeza de cada uno se encuentra situada frente al torso. Los brazos están extendidos hacia delante con las manos descansando en la cabeza. Los brazos del niño más pequeño son demasiado cortos para descansar sobre su cabeza, así que están clavados a ella para que se mantengan en el lugar. Las ejecuciones cometidas por los soldados constituyen una violación de los derechos humanos.

En un segundo escenario, un activista político vive en un país en que hay un solo partido político, que es de centro derecha. El activista está fuertemente comprometido con los principios de igualdad económica y justicia social y considera el capitalismo erróneo desde un punto de vista moral y condenado por la historia. El partido político único y todos sus candidatos están comprometidos con una ideología de mercado libre, la privatización de la enseñanza y la atención a la salud, y la eliminación de todas las subvenciones estatales para los pobres. En las elecciones que se avecinan hay solo un candidato a la presidencia. En las locales hay múltiples candidatos, pero todos del mismo partido. El activista está furioso y frustrado por la falta de opción. Aunque puede votar, se siente privado de este derecho porque no hay partidos que representen sus puntos de vista. Eso constituye una violación de sus derechos humanos.

Bajo la concepción dominante, los derechos del ciudadano ocupan la misma posición que el de no ser sometido a actos crueles y extremadamente violentos. Por ende, que no le maten a uno a los hijos a hachazos se encuentra en el mismo nivel que elegir entre republicanos y demócratas.

Dos

Sus derechos humanos se han violado si:

- Usted puede votar solo por un candidato del Partido Republicano.
- La ley no le permite comprar todo el tiempo de televisión que pueda costearse.
- El gobierno le exige que espere su turno para irse de vacaciones a Aruba.

No se violan derechos humanos en sentido directo y vinculante si:

- El vecino muere congelado por carecer de calefacción.
- Su hija pequeña muere porque usted no puede pagar un médico.
- Sus hijos adolescentes son analfabetos.
- Pedir limosna en las calles es la forma más lucrativa de empleo que puede encontrar.

La concepción dominante de derechos humanos garantiza que las personas pueden expresar ideas políticas y dedicarse a ciertos intereses personales, actividades que pueden ser satisfactorias e importantes, pero no esenciales para la vida humana. Sin embargo, la concepción dominante subordina derechos de naturaleza económica, incluso si estos tienen que ver con la supervivencia física objetiva, el hambre física, el dolor, la indefensión y la humillación.²⁶

El concepto dominante posee una estructura curiosa: concede igual condición a derechos políticos y civiles —incluidos los que mejoran la vida, pero no son necesarios para la supervivencia— que a aquellos relacionados con actos extremos de brutalidad física. Al mismo tiempo, excluye derechos económicos, incluso los que tienen implicaciones para la vida y la muerte, o los requisitos indispensables para la salud y la seguridad física básicas.

Tres

Supongamos, con la concepción dominante, que nuestros derechos humanos incluyan votar en elecciones libres, desempeñar un cargo público, las debidas garantías procesales y la igualdad de trato y de igual protección legal.

Dado este supuesto, no hay violaciones de nuestros derechos humanos cuando:

- La ley permite a todos —tanto a ricos como a pobres— gastar los diez millones de dólares necesarios para postularse para el Senado de los Estados Unidos.²⁷
- La ley prohíbe a todos —tanto a ricos como a pobres— pedir limosna en la calle.²⁸

En conformidad con la concepción dominante, la igualdad política constituye un derecho humano, pero es puramente formal: el hecho de que todos los ciudadanos de una edad dada tengan derecho a desempeñar cargos públicos no significa que tengan los recursos para hacerlo. La igualdad política —formal de todos los ciudadanos en relación con el gobierno y la ley— no implica igualdad económica: tener sustantivamente los medios para ejercer los derechos políticos propios.

La concepción dominante sobre derechos humanos atribuye gran valor a aquellos que son formales y abstractos o que no se autosustentan y, por esa causa, carecen de valor para muchos. ¿Qué tenemos cuando existe el derecho de postularnos para un cargo, de fundar un periódico, de comprar tiempo de televisión... sin el dinero necesario para cada una de estas cosas? Si no tengo diez millones de dólares o no los recibo en contribuciones para la campaña, ¿qué tengo exactamente, entonces, para ejercer mi derecho de postularme para el Congreso? Lo que tengo es una promesa de tipo muy limitado o, simplemente y por entero, una abstracción.

Es la promesa sobre las actividades concretas y directas del Estado: si tengo la inclinación —y los fondos— para postularme para un cargo público, el Estado no intervendrá para impedirme que lo haga. Si deseo comprar tiempo de televisión —y puedo costearlo—, no me impedirá hacerlo. Si me arrestan, no evitará que contrate a un abogado competente y cabal —si puedo permitirme pagarlo. Si mi organización y yo aportamos cien mil dólares al Comité Nacional Demócrata y mi senador está dispuesto a pasar dos horas reunido conmigo, el Estado no impedirá que cabildee por leyes que sirvan a mis intereses. Si un derecho político es una promesa, está relacionada con las limitaciones de la intervención estatal en la forma como la gente utiliza sus recursos. Por ende, el derecho es igual para todos en cuanto a utilizar los recursos; sin embargo, esos recursos están distribuidos desigualmente.

Pero si consideramos que los derechos políticos son derechos humanos, debemos mantener que hay algo que todas las personas —no solo las adineradas— poseen al tenerlos. ¿Qué tengo exactamente cuando tengo el derecho a fundar un diario, pero no los medios de hacerlo? ¿Qué tengo yo, que gano cinco dólares la hora, con mi derecho a cabildar para obtener algo de mi senador, quien no invertirá más de cinco minutos con alguien que no haya contribuido con mil dólares a su campaña? Cuando no puedo permitirme comprar tiempo de publicidad en televisión, o el tiempo y la atención de mis representantes oficiales, ¿qué quiere decir exactamente que tengo «los mismos» derechos políticos de alguien que contribuye con cincuenta mil dólares al

Partido Demócrata, o de una empresa que presta uno de sus *jets* a un candidato presidencial para que lo use durante su campaña? ¿En qué sentido son mis derechos «iguales» y «los mismos»?

¿Qué significa tener un derecho que no se puede ejercer? Digamos que tengo un cupón con el que se reduce 10% el precio de un abrigo de visón de diez mil dólares o más. Pero puede que gane solo cinco dólares por hora trabajando en un restaurante de comida rápida. ¿Qué perdería si alguien se llevara mi cupón? ¿Sería menos rica mi vida? ¿Viviría con más dolor o temor? De hecho, mi vida no cambiaría. No estaría haciendo nada distinto en posesión del cupón que sin él. ¿Difiere esto del derecho a comprar tiempo de transmisión de televisión? ¿O fundar un diario que compitiera con el *New York Times*? ¿O el derecho a viajar a otros países? ¿Cómo puede haber «derechos esenciales» que no puede usar quien no tenga los recursos necesarios para ejercerlos? ¿Cómo puede algo ser enteramente esencial para todo ser humano, y también carente por completo de valor para quienes no son adinerados?

Cuatro

Desde 1960, los Estados Unidos mantienen un embargo económico sobre Cuba que interfiere activamente con sus relaciones comerciales con terceros países. Este embargo ha evitado en varias ocasiones que compre medicinas, equipos médicos, productos químicos para la purificación del agua, bicicletas, jabón, arroz y leche. La justificación que los Estados Unidos dan a esta política es que el gobierno cubano viola los derechos humanos del pueblo, porque no hay libertad de expresión y prensa, ni un sistema electoral multipartidista; solo ha habido un candidato a la presidencia desde la Revolución y no hay algunas garantías procesales.

Durante la crisis económica de los años 90, en parte como resultado del embargo económico, hubo un aumento de la desnutrición, una severa escasez de electricidad, transporte público y suministros escolares; el agua de tomar no era siempre potable y la vida diaria de la mayoría de los cubanos se caracterizó por privaciones mucho mayores de las que hubiera habido sin el embargo.

La interferencia de los Estados Unidos en el comercio de Cuba se justifica como una medida ética que tiene el propósito de desestabilizar la dirección de Fidel Castro y sustituir el socialismo por un gobierno «menos represivo» que no viole los derechos humanos.²⁹ En este caso, las pretendidas violaciones no incluyen «atrocidades»: escuadrones de la muerte, tortura, genocidio o esclavización. Las violaciones que se alegan

son de prensa, palabra, expresión religiosa, prácticas electorales y procesos jurídicos. El reporte de Colin Powell de 2004 lo reafirma, repitiendo las acusaciones sobre represión política.³⁰ Como los derechos civiles y políticos se consideran «derechos humanos» y los socioeconómicos no, estamos ante una situación éticamente problemática en la que se invocan los «derechos humanos» para justificar la imposición de sufrimiento físico concreto, inmediato, por medios económicos a los miembros de la sociedad más vulnerables y menos responsables de las políticas oficiales: los ancianos, los enfermos y los muy jóvenes.

Ejemplos analizados

He utilizado estos ejemplos para plantear cuatro temas conceptuales: 1) la inclusión de derechos políticos y civiles como derechos humanos; 2) la exclusión de derechos económicos de la concepción de derechos humanos; 3) las circunstancias en que los «derechos humanos» son abstracciones sin valor concreto; y 4) las consecuencias de esta estructura, en virtud de la cual es posible, en realidad, aumentar el sufrimiento de la gente en nombre de los derechos humanos.

Si con el término «derechos humanos» deseamos de algún modo captar aquellos elementos esenciales para la vida, entonces existe un problema: algunos lo son, mientras otros tienen que ver con el enriquecimiento o la felicidad, pero en modo alguno son esenciales. Los escuadrones de la muerte y el genocidio, violaciones de los derechos humanos, privan a las personas de la vida. Es probablemente un eufemismo afirmar que recibir torturas físicas destroza la textura de la vida cotidiana y la sustituye por un enfoque único agotador de sobrevivir al dolor extremo. El control estatal de la televisión, por otra parte, que bajo la concepción dominante es también una violación, no hace nada así. En los Países Bajos, por ejemplo, existió durante muchos años ese control.³¹ ¿Diríamos que realmente la calidad de la vida del hombre de negocios de clase media de los Países Bajos es equivalente a ser víctima de tortura?

La pregunta en este caso no es si el control estatal de la televisión es bueno o malo, sino si resulta comparable a la tortura. ¿Es indisputablemente injusto del modo en que lo es la tortura? ¿Es tan devastador para la vida? ¿Diríamos que está «más allá de lo aceptable para la civilización» y que «es incompatible con los preceptos más básicos de decencia humana» del modo que lo es la tortura? El libre acceso a la prensa puede ser muy bueno. Puede ser necesario para una vida plena y feliz. Puede ser indirectamente necesario como instrumento para revelar y pronunciarse sobre cosas tales como la tortura y el genocidio. ¿Pero es el

libre acceso a la prensa, en sí, un requisito previo para la vida o el bienestar humano, del mismo modo en que es necesario no ser torturado o esclavizado?

Recuérdese también que bajo la concepción dominante, la alfabetización no es un derecho humano con el mismo estatuto que los derechos políticos. Ahora, ¿en qué grado es valiosa una prensa libre (por no decir esencial) para el bienestar de los analfabetos? ¿Cómo es que la concepción dominante no reconoce una violación equivalente a los derechos humanos si las personas son analfabetas, pero sí las ve si una población analfabeta no tiene derecho a publicar y distribuir diarios? Sugiero que nuestras experiencias reales del mundo indican que el genocidio y la tortura —debido a que son hechos físicamente concretos, directos, inmediatos— difieren fundamentalmente de los derechos políticos formales, que son indirectos, menos que esenciales y, en algunos casos, carentes de valor.

A la inversa, existen algunos recursos económicos básicos para la vida humana, pero no se incluyen en la concepción dominante: vivienda, alimentos, cuidados médicos, vestido. Sin hábitat y abrigos, las personas que viven en climas fríos morirán congeladas, literalmente. Sin la seguridad que ofrece una vivienda, a los que viven en las calles les roban, los golpean, los violan. Sin cuidados médicos, las personas sufren dolor físico por enfermedades y heridas, y pueden morir o quedar lisiadas. Sin agua potable, las enfermedades y la muerte temprana son más probables —una causa importante de mortalidad infantil en los países en desarrollo es la amebiasis por el agua no tratada. ¿Difiere de algún modo la experiencia física de morir de hambre a causa de la pobreza de, digamos, la muerte por hambre infligida intencionalmente como forma de ejecución? ¿Difiere el sentimiento de pérdida por un niño que muere porque no hubo dos dólares para su medicina, del sentimiento de pérdida por un niño muerto por el Estado?

Si por «derechos humanos» nos referimos a las cosas «esenciales para la vida humana», la concepción dominante no tiene sentido: incluye cosas que pueden ser muy deseables, pero no indispensables para la vida, y excluye otras que, de hecho, lo son. Si por «derechos humanos» entendemos actos o situaciones que «conmocionan la conciencia» y que «es inconcebible que los seres humanos puedan soportar», el concepto dominante los incluye, pero también incluye actos o situaciones que no son solo soportables, sino bien corrientes. Si por «derechos humanos» entendemos «aquellos principios cuya violación constituye un daño inmediato y concreto», la concepción dominante incluye algunos aspectos de la experiencia humana, como la esclavización y la tortura, tan concretos que dominan y permean cada momento de la vida consciente propia;

pero incluye también derechos formales y abstractos que las personas pueden no ejercer nunca, o no desear ejercerlos, o no tener medios para ello. Su ausencia no tendría consecuencias concretas sobre sus vidas.

Luego, podría sostenerse que la concepción dominante de los derechos humanos no es solo debatible, sino bien singular. Es una rara mezcla de lo muy concreto y lo puramente abstracto; de lo esencial para todos y lo que carece de valor para muchos; de bienes y protecciones que son inmediata y directamente eficaces y aquellos que son solo contingentes, indirectos o hipotéticos. No obstante, es un concepto que afirma ser un modelo ético absoluto, de validez universal.

En un sentido existe una solución relativamente sencilla. Si tomamos los principios filosóficos ordinarios, aplicables a una teoría moral —como la congruencia de nuestras intuiciones éticas y la coherencia lógica—, podemos con facilidad construir tres modelos. Cada uno tiene algunas bases razonables de justificación:

1. Si por «derechos humanos» queremos expresar las condiciones más urgentes y mínimas para la vida humana, entonces su concepto entrañaría la protección contra la violencia física extrema y se ocuparía de «atrocidades» del tipo enunciado en la doctrina de la Guerra Justa: tortura, ejecución, genocidio, esclavización.
2. Si por «derechos humanos» queremos expresar todo lo inmediatamente necesario para que los seres humanos vivan, entonces el concepto incluiría la protección contra la violencia física extrema, y la seguridad económica. O sea, todo lo que se describe en el modelo Uno, y también el suministro de alimentos, vivienda, agua, vestido, empleo y cuidados médicos.
3. Si por «derechos humanos» queremos expresar todo lo necesario para una vida plena y agradable, o si también nos interesa todo lo indirectamente necesario para proteger necesidades económicas y físicas esenciales, entonces el concepto incluiría los modelos Uno y Dos, y también entrañaría los derechos políticos y civiles, incluidos los de expresión, prensa, asociación, viajes y participación política.

Lo único que no puede justificarse es el concepto actualmente dominante, que coloca la protección contra atrocidades en la misma categoría de las actividades políticas e intelectuales y las considera más esenciales e inmediatas que las necesidades económicas.

Las entidades ideales, incluido el concepto de los derechos, se consideran poseedoras de una realidad y un valor enteramente independientes de las actividades de la vida concreta. En la concepción dominante, el peligro de este error, si se quiere ontológico, es que incluso los derechos políticos que son puramente

formales y nunca se realizan, son considerados «cosas» de gran importancia y valor y por esa razón se les sitúa en la misma categoría que a la protección contra la tortura, por creerse que ambos son equivalentes. En este contexto, me inclinaría a tomar una posición materialista y utilitaria, en la que la vida cotidiana propia —que incluye alimentos, atención a la salud y vivienda— es más real y valiosa que los derechos ideales o abstractos.

El concepto dominante sostiene que los derechos políticos, por su propia naturaleza, no pueden ser triviales, al igual que la protección contra la tortura nunca es trivial. Pero debemos escuchar cuán hueco suena esto. No creo que se tenga que ser comunista para ver con cuánta facilidad el derecho al voto, por ejemplo, «sagrado» en una democracia, puede deslizarse fácilmente a lo trivial. Como ciudadana, mi acto de soberanía dura en realidad solo un momento y se produce con bastante poca frecuencia: una vez cada dos o cuatro años. Voto por uno de los candidatos, aunque nunca los he conocido. Sus ideas e intenciones solo las sé a través de campañas cuidadosamente montadas, y comerciales de televisión producidos por las mismas agencias publicitarias que comercializan el líquido para fregar.

A la inversa, la concepción dominante sostiene que la actividad económica es menos esencial, menos urgente: por su naturaleza, es siempre mundana y no aporta nada. Pero necesitamos recordar que la actividad económica no es solo ir de compras al centro comercial. Tiene que ver también con la vida del cuerpo y todo lo que entraña: supervivencia, placer, temor, lucha, respiro, agotamiento, abundancia: los actos concretos diarios que constituyen nada menos que el tejido de nuestras vidas.

Traducción: María Teresa Ortega Sastriques.

Notas

1. Este artículo constituye una adaptación de otro de mayor extensión titulado «The Concept of Human Rights: The History and Meaning of its Politicization» (El concepto de los derechos humanos: La historia y significado de su politización), publicado en *Brooklyn Journal of International Law*, v. XXIII, n. 3, 1998. Agradezco a la publicación el permiso para adaptar y volver a publicar esta parte.
2. Jeremy Waldron, *Liberal Rights*, Cambridge University Press, 1993, p. 5.
3. Los derechos de tercera generación, que no examinaré aquí, son colectivos y comunales como la libre determinación nacional, las prácticas culturales y el uso de lenguas autóctonas.
4. «Los soviéticos se oponían a la preponderancia de las libertades civiles occidentales [...] [A la inversa], se convencía a los países

occidentales de incluir derechos económicos, sociales y culturales en los documentos, solo luego de que se les persuadía de que no serían legalmente vinculantes». Tracy E. Higgins, «Anti-Essentialism, Relativism, and Human Rights», *Harvard Women's Law Journal*, v. 19, n. 18, 1996, p. 92, comentando sobre las objeciones soviéticas y occidentales a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5. Aristóteles, *Rhetoric* (trad. W. Rhys Roberts), t. 1, cap. 13, Modern Library, Nueva York, 1954.
6. Ídem.
7. Ídem. Aristóteles cita la *Antígona* de Sófocles.
8. Telford Taylor, *The Anatomy of the Nuremberg Trials*, Knopf, Nueva York, 1992, pp. 12-20.
9. ONU, «Carta de la ONU», art. 55(c), disponible en www.un.org
10. ONU, «Declaración Universal de los Derechos Humanos», París, 1948, disponible en www.un.org.
11. Ibídem, «Preámbulo».
12. ONU, «Protocolo opcional», PIDCP, arts. 2 y 4, diciembre de 1966, disponible en www.un.org.
13. ONU, PIDESC, arts. 8.1 y 10.1, diciembre de 1966, disponible en www.un.org.
14. Ibídem, arts. 16.1 y 17.1. Las partes pueden indicar en estos informes los factores y dificultades que afectan el cumplimiento de las obligaciones del pacto (art. 17.2). Estos informes deben ser presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, que entonces los transmite al Consejo Económico y Social. El Consejo Económico y Social, a su vez, puede responder con comentarios o recomendaciones (arts. 16 al 22). El Consejo Económico y Social puede transmitir estos informes a la Comisión de Derechos Humanos «para su estudio y recomendaciones generales» o «para información» (art. 19).
15. ONU, PIDESC, cit., art. 22.
16. Dilys M. Hill, ed., «Human Rights and Foreign Policy: Theoretical Foundations», *Human Rights and Foreign Policy*, Macmillan Press, Hampshire, 1989, p. 6.
17. Disponible en www.amnestyusa.org.
18. Disponible en www.hrw.org.
19. Mary Ann Glendon observa que los Estados Unidos son notables por su «evidente desinterés [...] en ratificar varios importantes instrumentos internacionales de derechos humanos a los que han accedido todas las demás democracias liberales» («Rights in Twentieth-Century Constitutions», *University of Chicago Law Review*, v. 59, 1992, p. 521). También Connie de la Vega observa que la posición norteamericana «contradice la vasta autoridad de la comunidad internacional que mantiene que el disfrute de ambos conjuntos de derechos es indivisible e interdependiente» («Protecting Economic, Social, and Cultural Rights», *Whittier Law Review*, v. 15, 1994, pp. 471-2).
20. Maurice Cranston, *What are Human Rights?*, Bodley Head, Londres, 1973, pp. 66-7.
21. Ibídem, p. 66.
22. La Declaración Universal (art. 24) dispone que «toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas».
23. Maurice Cranston, ob. cit., p. 66.

24. *Ibidem*, p. 67.

25. Jack Donnelly examina algunos otros modelos que, en cierta medida, identifican otros conjuntos de derechos básicos. Los derechos centrales de Fouad Ajami serían la supervivencia, la protección contra la tortura y el apartheid y la alimentación; los de Henry Shue serían la seguridad, la subsistencia y la libertad. Véase Jack Donnelly, *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Cornell University Press, Ithaca, 1989, p. 28; y Jeremy Waldron, *Liberal Rights*, ob. cit., donde presenta varios ensayos que reformulan el problema desde una perspectiva liberal.

26. Este es un aspecto señalado por numerosos comentaristas. Véase, por ejemplo, Goler Teal Butcher, «The Immediacy of International Law for Howard University Students» (*Howard Law Journal*, v. 31, Washington DC, 1988, p. 445), donde sostiene que «los derechos humanos civiles y políticos, como a la libertad de expresión, solo resultan lógicos para las personas que poseen derechos económicos básicos». Butcher observa que «una madre con un bebé que muere de una enfermedad debida a diarrea debilitante provocada por gran desnutrición —la mitad de los bebés en África mueren antes del año precisamente por esta causa— no podrá comprender mucho nuestra insistencia en la libertad de expresión como derecho fundamental». Véase también Ebow Bondzie-Simpson, «A Critique of the African Charter on Human and People's Rights» (*Howard Law Journal*, v. 31, Washington DC, 1988, p. 658), donde se hace referencia a la siguiente cita de un líder político africano no identificado: «Los imperialistas hablan de derechos humanos bebiendo té o sorbiendo champaña. Pueden permitírselo: al fin y al cabo, lo han hecho. Si doscientos años atrás hubiéramos tenido esclavos que construyeran nuestras carreteras, construyeran

nuestras haciendas, sembraran nuestros campos, si durante trescientos años hubiéramos tenido multinacionales saqueando la riqueza de tierras de otros, si tuviéramos ciudadanos ilustrados, saludables y bien alimentados, si nuestra economía fuera diversificada y el pueblo tuviera empleo, también podríamos pensar en los derechos humanos en nuestras oficinas y casas con aire acondicionado».

27. Esto es, en la actualidad, lo que se gasta como promedio en una campaña para el Senado de los Estados Unidos.

28. Me apropio, por supuesto, de la famosa frase de Anatole France en *El lirio rojo* (1894): «La ley, en su majestuosa igualdad, prohíbe a ricos y pobres dormir bajo los puentes, mendigar en las calles y robar pan».

29. Véanse, por ejemplo, la Ley para la Democracia en Cuba, de 1992 (22 U.S.C. § 6001, 1994) y la Ley de Libertad y Solidaridad Democrática de Cuba, de 1996 (22 U.S.C.A. § 6021, West Supp., 1997).

30. Colin Powell, «Report to the President», Commission for Assistance to a Free Cuba, United States Department of State, mayo de 2004, disponible en http://www.globalsecurity.org/military/library/report/2004/free-cuba_report_6may2004.htm

31. En los Países Bajos, las estaciones comerciales de televisión se legalizaron en los años 90.